

# El ruido en las relaciones de vecindad. ¿Cómo acomete la administración local dicha problemática?

Justina Barriuso Barriuso

Jefa Área Administrativa. Dpto. Medio Ambiente. Ayto. Vitoria-Gasteiz

## INTRODUCCIÓN

El objeto de la presente ponencia es dar a conocer el punto de vista de la Administración Local respecto al ruido en las relaciones de vecindad y cómo ha sido la trayectoria de dicha Administración, más concretamente del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, para acometer la solución de dicha problemática.

En primer lugar antes de iniciar la exposición me gustaría ubicar el tema que nos ocupa en esta ponencia, el ruido en las relaciones de vecindad dentro de su propio contexto, el ruido urbano en la sociedad actual. Si nos paramos a pensar nos daremos cuenta que únicamente cuando el ruido ha dejado de ser una SIMPLE INCIDENCIA en el marco de las relaciones de vecindad es cuando ha pasado a convertirse en un problema a abordar por los poderes públicos, lo cual quiere decir que hasta ese momento la Administración Pública o no entraba a resolver dichas incidencias o intentaba su resolución sin criterio, dependiendo de las circunstancias o del supuesto concreto.

Para confirmar dicha afirmación, esto es, que las actividades domésticas como emisores acústicos son el hermano pequeño de los posibles emisores generadores de la contaminación acústica, no hay más que acudir al art. 2.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en la cual se indica que *quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los siguientes emisores acústicos: a) las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de los límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales*. En el Proyecto de Ley el criterio era aún más impreciso ya que no se hacía alusión a las ordenanzas municipales, únicamente se señalaba que la contaminación acústica producida por las actividades domésticas debía mantenerse dentro de los límites tolerables de conformidad con los usos locales. En la Ley aprobada se abre la posibilidad a que el ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales (concepto absolutamente indeterminado), pueda tipificarse como infracción a través de las ordenanzas locales, tal y como lo indica el 28.5 de la Ley 37/2003, del Ruido.

Incluso en la Exposición de Motivos de la citada ley se justifica la exclusión de los ruidos domésticos del ámbito de aplicación de la ley, *En la tradición jurídica española y de otros países de nuestro entorno más próximo, las relaciones de vecindad han venido aplicando a todo tipo de inmisiones, incluidas las sonoras, un criterio de razonabilidad que se vincula a las prácticas consuetudinarias del lugar. Parece ajeno al propósito de esta ley alterar este régimen de relaciones vecinales, consolidado a lo largo de siglos de aplicación, sobre todo teniendo en cuenta que el contenido de esta ley en nada modifica la plena vigencia de los tradicionales principios de convivencia vecinal*.

Tras leer dicha justificación parece dar a entender que el criterio de razonabilidad ha dado la solución a los conflictos entre vecinos por motivos de ruido, desde la Administración Local podemos constatar que no es así, en el año 2004 en la Policía Local de Vitoria-Gasteiz se han recibido 53 denuncias de ruidos entre vecinos, además hay que tener en cuenta que ese número se ha incrementado con respecto al 2003, en el cual hubo 49 denuncias, y posiblemente aumentará en este año 2005 al ir incrementándose el nivel de exigencia respecto a los parámetros medioambientales en el entorno urbano.

Por otro lado, aunque de forma indirecta, cuando hace alusión a *los tradicionales principios de convivencia ciudadana*, parece remitir la regulación del ruido vecinal a la legislación civil a quien competen los conflictos en las relaciones de carácter privado, concretamente, al Código Civil y más específicamente, la Ley de Propiedad Horizontal.

Una vez precisada la entidad del tema que se trata en la ponencia, abordamos en primer lugar

## EL RUIDO COMO INMISIÓN EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE VECINDAD

El ruido presenta frente a otros elementos contaminantes características singulares, que en buena medida explican la tardía preocupación y reacción que desde la perspectiva medioambiental ha suscitado. Contrariamente a lo que sucede con otros factores contaminantes, el ruido, no incide en la atmósfera, el agua, la flora, el paisaje..., sino directamente en el hombre, presentado además su incidencia un acusado componente de subjetividad en cuanto no es percibido, ni sufrido, con igual intensidad, desagrado o nocividad por todos los sujetos sometidos a él.

La penetración del ruido debe mostrar una cierta persistencia, reiteración o continuidad para que constituya en rigor inmisión. Como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 22 de diciembre de 1999 (Aranzadi Civil 1999, 2413) *lo que resulta prohibido jurídicamente no es la emisión de todo ruido, sino la de aquellos que por generarse de forma continuada y persistente... y por exceder de lo normal... supongan una verdadera inmisión en el ámbito o esfera privada de las personas.*

Aunque para la calificación de normalidad de un uso habrá que estar a lo que en cada momento merezca tal concepción en la zona, atendidos los usos comunes en ella y la conciencia social relativa a las perturbaciones asumibles.

Por otro lado, la tolerabilidad de la molestia no puede hacerse depender sin embargo de la mayor o menor sensibilidad de quien la sufre, sino que ha de determinarse a partir de un juicio comparativo con la que socialmente se considera en cada momento asumible por un individuo medio en las circunstancias de tiempo y lugar en que se producen. La tolerabilidad es concepto relativo que depende de las condiciones de la propia inmisión –de su continuidad, frecuencia e intensidad-, pero también de las características del lugar en que se percibe –especialmente ante el ruido, del tipo de área acústica (de uso residencial, industrial, docente..) de que se trate- y de la franja horaria en que se producen –en horario diurno, vespertino o nocturno-.

## POSIBLES VÍAS PARA RECLAMAR ANTE LAS AGRESIONES SONORAS POR PARTE DE VECINOS RUIDOSOS

A pesar de que la Constitución regula expresamente el derecho a la intimidad personal y familiar, así como a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, España se ha convertido en un país muy ruidoso, por ello, es preciso conocer qué podemos hacer para defendernos, en nuestro caso para defendernos de los vecinos ruidosos.

Antes de indicar las vías de reclamación hay que señalar, aunque parezca obvio, que la primera opción para disminuir un alto nivel de ruido consiste en solicitar de modo amistoso su cese o moderación. Puede ocurrir que quien produce el ruido no sea consciente de las molestias que ocasiona y que tras ser advertido de ello rebaje el nivel de emisiones sonoras. Siempre es recomendable este primer paso, pues si da resultados ahorrará farragosos trámites que no siempre son gratuitos. Pero si mediante la vía amistosa no se consigue nada, hay otros modos para lograr que las inmisiones sonoras desaparezcan o desciendan a niveles soportables.

Igualmente antes de citar las vías de reclamación interesa citar una Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1987 (Ar.9176) que señalaba que la inspiración esencialmente administrativa de la legislación sobre medio ambiente y la competencia de la Administración estatal, autonómica y local en su aplicación, no obstan para que *el ordenamiento jurídico-privado pueda y deba intervenir en cuantos problemas o conflictos se originen en el ámbito de las relaciones de vecindad, en los supuestos de culpa contractual o extracontractual y en aquellos otros que impliquen un abuso de derecho o un ejercicio antisocial del mismo.*

Esta sentencia viene a recordar el papel principal que ocupa la jurisdicción civil en la resolución de los conflictos de vecindad, pero además de esta vía existen cinco vías más de reclamación ante un problema de ruidos, estas son, la vía administrativa, la vía contencioso-administrativa, el recurso de amparo, la vía penal (véase el artículo 325 del Código Penal), aunque hay que entender que difícilmente los ruidos derivados de las relaciones de vecindad nos aboquen a la vía penal, y por último, escrito de queja ante el Defensor del Pueblo, Ararteko o Sindico, si es que existiera.

## Vía administrativa:

El particular interpone una denuncia dirigiéndose al Ayuntamiento pertinente a través de un escrito, en el que expondrán detalladamente los datos acerca de la situación objeto de denuncia (causa del ruido, personas implicadas, horas en las que se produce, etc.). En caso de urgencia mayor, la denuncia podrá hacerse ante la Policía Local que procederían a realizar una inspección inmediata.

## Vía civil:

La Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, tras su reforma, señala en su art. 7 que *al propietario y al ocupante del piso o local no les está permitido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas e ilícitas.*

Los trámites a seguir para la puesta en práctica del citado artículo son los siguientes:

- El presidente, a iniciativa propia o de otro propietario o inquilino, requerirá al vecino por escrito fehaciente (buro-fax, carta certificada, etc.) el cese de las actividades molestas, informándole de que, en caso contrario, la comunidad iniciará acciones judiciales.
- Si el infractor persiste en su conducta, se convocará Junta de Propietarios para autorizar al presidente a iniciar una acción judicial de cesación.
- La demanda puede ir acompañada de la solicitud de medidas cautelares y una indemnización por daños y perjuicios.
- Si el infractor es inquilino, la comunidad puede solicitar en la demanda que sea expulsado de la vivienda o local. Además, la Ley de Arrendamientos Urbanos faculta al arrendador para rescindir el contrato por actividades molestas y nocivas.
- Si la comunidad de propietarios no actúa al respecto, cualquier propietario afectado también puede acudir a los tribunales por su cuenta.

## Vía contencioso-administrativa:

Con la asistencia necesaria de abogado, se podrán interponer recursos formulados contra las resoluciones expresas o presuntas de la Administración. La vía contenciosa puede resolverse en muchos casos, en el supuesto de que la denuncia presentada en el Ayuntamiento obtenga por respuesta la inactividad administrativa o la permisividad ante inmisiones sonoras superiores a las permitidas, con una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la Administración, como se puede comprobar en la última jurisprudencia sobre el tema.

## Recurso de amparo:

Formulado ante el Tribunal Constitucional como consecuencia de una violación del derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio (véase el artículo 18 de la Constitución Española), pero siempre después de agotar la vía judicial, y con la asistencia de abogado.

## Escrito de queja ante el Defensor del Pueblo:

Por último, se puede presentar una queja ante el Defensor del Pueblo, Ararteko en la Comunidad Autónoma Vasca y Síndico-Defensor Vecinal, en los municipios que lo hayan constituido, como es el caso de Vitoria-Gasteiz. En este caso no será necesaria la asistencia de abogado y la tramitación de la queja se realizará de manera gratuita.

## ACTUACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ RESPECTO A LA PROBLEMÁTICA DEL RUIDO VECINAL

Tras citar las diferentes vías para la solución del conflicto vecinal corresponde desarrollar exclusivamente la vía administrativa, concretamente la actuación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz con respecto a la problemática del ruido vecinal.

### 1. Ordenanza de Ruidos y Vibraciones de 16 de febrero de 1990

En primer lugar haremos mención a la anterior Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones la cual se aprobó el 16 de febrero de 1990, cuando todavía no existía Ley específica sobre el ruido que diera cobertura a la citada ordenanza, por eso se acudió a la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico para encontrar cobertura legal para la misma. Tal y como decía el art. 1.2 de la Ordenanza se entendía que *a los efectos de la presente Ordenanza el ruido y las vibraciones se entenderán comprendidos dentro de los elementos contaminantes de la atmósfera por formas de energía aludidos en el art.1 de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico*. Criterio normativo que ha sido recientemente avalado por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de 23 de febrero de 2004 ratificando la sanción impuesta por el Ayuntamiento de Gijón a un pub de la ciudad, sanción que se imponía de acuerdo a una Ordenanza cuya cobertura legal era la ya mencionada Ley de Protección del Ambiente Atmosférico de 1972.

En la anterior Ordenanza de Vitoria-Gasteiz en el Título VI en sus arts. 33, 34, 35,36 y 37 se recogía lo que es el principio general de que *la producción de ruidos en el interior de los edificios, especialmente en horas de descanso nocturno, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana*, y posteriormente se precisaban las circunstancias que producían esos ruidos:

1. *el tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas*
2. *los sonidos producidos por los diversos animales domésticos*
3. *los aparatos o instrumentos musicales*
4. *los electrodomésticos*

En los artículos siguientes se indicaba cual era el motivo exacto de la prohibición, por ejemplo respecto al primer punto se *prohibía cantar, gritar, vociferar especialmente en horas de descanso nocturno*, se establecía igualmente el horario de la prohibición, *entre las 22 y 8 horas del día siguiente se prohibía realizar trabajos y reparaciones domésticas, utilizar cualquier tipo de aparato doméstico cuando sobrepasen los niveles acústicos establecidos en el Título II (28 dB-A horario nocturno)*. También se determinaban cuales eran las obligaciones de los vecinos para mantener los niveles de ruido dentro de límites que exige la convivencia, por ejemplo, *los propietarios de animales domésticos están obligados a adoptar las precauciones necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario*, por otro lado se recordaba que *la televisión, radio y otros aparatos musicales deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el Título II (40 dB-A horario diurno-28 dB-A horario nocturno), igual que el uso de los instrumentos musicales*.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones establecidas en los artículos citados suponía la comisión de una infracción leve lo cual se sancionaba con una multa de hasta 5000 ptas.

Esta Ordenanza de 1990 ha estado vigente hasta el año 2000, hasta el 28 de junio de 2000, fecha en que se publicó la actual ordenanza. Durante estos diez años hemos tramitado expedientes sancionadores por las infracciones de ruido entre vecinos, los cuales se resolvían o con apercibimiento o con una pequeña multa que nunca superaba las 5000 ptas. La experiencia de estos diez años en este ámbito fue desalentadora, la percepción que teníamos era que no solucionábamos el problema, ni siquiera nos acercábamos a ello.

En el ruido vecinal se puede dar una casuística tan variada que es difícil abordar el problema de una manera homogénea. Te puedes encontrar desde el ruido de los ladridos del perro del vecino, el ruido de su despertador, la típica fiesta nocturna, los gritos, la práctica de instrumentos musicales e incluso el desarrollo de una vida normal puede ocasionar molestias a los vecinos cuando existe un deficiente aislamiento acústico de la edificación o cuando los horarios de descanso no son simultáneos. Ante la diferente casuística es difícil estable-

cer un único valor, un único parámetro límite para la emisión de ruidos y menos establecer el mismo valor que el que se indica para el desarrollo de actividades, como por ejemplo la hostelería, las actividades industriales, etc.

Pero no esta la única dificultad que nos podemos encontrar cuando queremos determinar cuales son los niveles de ruido en las relaciones de vecindad, otro de los grandes problemas es la dificultad de conseguir la prueba de esa inmisión acústica al tratarse de un ruido intermitente y no continuado, por lo cual no se deberían tener en cuentas los valores conseguidos en mediciones puntuales sino que se debería hacer una evaluación sobre el ruido, lo cual exige un periodo de comprobación prolongado, y no con todas las garantías de obtener resultados fiables.

Con todas estas imprecisiones y dificultades, la posibilidad de resolver el expediente con una sanción económica y sin posibilidad real de imponer medidas correctoras que zanjaran el problema, no parecía que fuera la solución más acertada y mucho menos la que pudiera dar respuesta a la diferente casuística ya citada. Diez años de vigencia de la vieja Ordenanza durante la cual se impusieron pequeñas multas a los vecinos ruidosos pusieron de manifiesto en la mayoría de los casos, que no solo no se resolvía el problema sino que lo perpetuaba.

## 2. Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones de 19 de mayo de 2000

Por ello cuando se planteó la redacción de una nueva Ordenanza en el año 2000 se comenzó a valorar, en el caso de ruidos domésticos, la posibilidad de no incluir dentro del cuadro sancionador la superación de los valores límite admisibles.

En aquel momento, cuando abordamos la redacción de una nueva Ordenanza, acababa de entrar en vigor la modificación de la Ley 49/1960, sobre la Propiedad Horizontal, cuyo nuevo art. 7 establece un procedimiento de actuación por parte de los presidentes de la comunidad en caso de que el propietario u ocupante de una vivienda desarrolle actividades que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas. En aquel momento entendimos que ésta podía ser la vía más acertada para el tratamiento de esta problemática ya que posibilitaba que el presidente de la comunidad, a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios u ocupantes, requiriera a quien realice las actividades prohibidas la inmediata cesación de las mismas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales procedentes. Entendíamos por tanto que el conflicto podía resolverse o bien en la comunidad de vecinos o bien en la jurisdicción civil, jurisdicción a quien competen los conflictos surgidos en las relaciones de carácter privado, como es la que nos ocupa.

Igualmente en año 2000 se publicó la Ordenanza tipo de Medio Ambiente de EUDEL (Asociación de Municipios Vascos) en la cual se establecía dos opciones a la hora de regular el ruido y las relaciones vecinales. Por un lado, señalaba la posibilidad de excluir de forma expresa las relaciones de vecindad, no obstante, facilitando las mediciones y pruebas que pueda necesitar el particular. Por otro, proceder a la regulación con la limitación que el marco jurídico permite a la intervención de los Ayuntamientos en esta materia, proponiendo la siguiente redacción:

*Art.....Horas en descanso nocturno*

*La acción de las autoridades irá dirigida especialmente al control de los ruidos y de las vibraciones en horas de descanso nocturno debido a:*

- *El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas*
- *Animales domésticos*
- *Funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos*
- *Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.*

En los artículos siguientes señalaba cuales eran las medidas a adoptar en caso de poseer un animal doméstico y cuales eran los horarios en los cuales estaba prohibido el funcionamiento de electrodomésticos y de instrumentos musicales o acústicos; así como cuales eran los valores de ruido admisibles.

Por último indicaba que los infractores, previa denuncia y comprobación del personal acreditado del ayuntamiento, serán requeridos para que cesen la actividad perturbadora, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Igualmente en dicha Ordenanza tipo se aborda en los artículos siguientes al dedicado a la convivencia ciudadana, el tema de las condiciones exigibles a la edificación, cuestión directamente relacionada con el ruido en las relaciones de vecindad y que no podemos olvidar en esta ponencia.

En dicha Ordenanza, respecto a las condiciones exigibles a la edificación existente, se indica que *se exigirá que las instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, como pueden ser los ascensores, equipos de refrigeración, etc. no transmitan al interior de la vivienda o locales habitados niveles sonoros y/o vibratorios superiores a los valores de inmisión establecidos*. Y el artículo siguiente al ahora mencionado lo titula *Edificios de nueva construcción* señala que *todos los edificios de nueva construcción deberán cumplir las especificaciones de la Norma Básica de Edificación vigente en su capítulo Condiciones Acústicas. Añadía que el Ayuntamiento podrá exigir los certificados de las condiciones acústicas determinadas "in situ" una vez finalizada la obra civil y antes de conceder la licencia de primera ocupación*.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz respecto a las **condiciones exigibles a la edificación** en la vieja Ordenanza dedicaba un Título completo a regularlas, Título III, donde indicaba igualmente que las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en la Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas (NBE-CA-88). Se añadía además que *a partir de la presentación del correspondiente certificado de fin de obra, el Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de las citadas prescripciones, concluyendo que sin el informe favorable sobre el cumplimiento de los requisitos acústicos exigidos, no se concederá la licencia de primera ocupación*. Durante la vigencia de la anterior Ordenanza nunca se denegó una licencia de primera ocupación por incumplimiento de requisitos acústicos, no porque todas las edificaciones cumplieran con los mismos, sino porque nunca se llegó a comprobarlos, dada las dificultades técnicas que existen para ello, tal y como se ha señalado en las anteriores ponencias.

Por todo ello, cuando el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz abordó la redacción de la nueva Ordenanza quiso ser más pragmático y más consecuente y solo regular lo que de verdad va a poder controlar. Por ello en primer lugar suprimió el Título dedicado a las condiciones exigibles a la edificación, para que fueran reguladas y controladas por quien realmente creíamos competente, en nuestro caso, el Departamento de Vivienda del Gobierno Vasco.

Por otro lado, por lo que respecta al **ruido y las relaciones de vecindad** lo que hizo fue, sin excluir expresamente la posibilidad de una actuación administrativa, reconducir el problema del ruido vecinal a la resolución en la propia comunidad de vecinos a través de los trámites indicados en la Ley de Propiedad Horizontal.

En la vigente Ordenanza el ruido en las relaciones de vecindad se trata en los **arts. 29 y 30**. En el primero de ellos se establece el principio general de que la producción de ruidos en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y se señalan cuales son las circunstancias que pueden producir el ruido, que son las mismas que las ya indicadas en la vieja Ordenanza.

La novedad se produce en el art. 30 que se titula *Intervención municipal* donde se señalan dos vías de actuación. Por un lado, *la Policía Local puede requerir un cambio de actitud a aquellos ciudadanos en los que aprecie comportamientos notablemente incívicos que redunden en una situación de molestia evidente para los vecinos colindantes. En caso de no obedecer las indicaciones, éstos podrán denunciar dichas actitudes, dando lugar a los correspondientes expedientes sancionadores*.

Por otro lado, *la Policía Local, a instancia de los interesados, puede realizar mediciones de ruido vecinal originado por comportamientos incívicos, de las cuales se dará traslado a los interesados por si consideran oportuna la iniciación de acciones legales de acuerdo con lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal*.

Estas son las dos vías de solución del ruido en las relaciones de vecindad que se plantean en la Ordenanza del año 2000, pese a todo, no es necesario señalar que la problemática del ruido vecinal sigue vigente, tal y como lo constatan las denuncias que se han realizado a lo largo de estos cuatro años. En el año 2000 36, en el 2001 18, en el 2002 50, en el 2003 han sido 49 las denuncias de ruido entre vecinos, y por último en el año 2004, 53 han sido las denuncias interpuestas, de las cuales 47 han sido por música y voces, y las 6 restantes por ruido de calderas, contadores, ascensores, etc.

La **actuación de la Policía Local** cuando se produce una denuncia por ruido entre vecinos es la siguiente, se acude al domicilio del denunciante, en el caso que se aprecie, tal y como dice la Ordenanza, una MOLESTIA EVIDENTE, derivada de COMPORTAMIENTOS NOTABLEMENTE INCÍVICOS, se le requerirá para que cese la actividad que está generando las molestias. En estos momentos los agentes de la Policía suelen recordar, tanto al

denunciante como al denunciado, al primero para informarle y al segundo para que reconsidere su actitud, la vía de solución del conflicto a través de la Junta de la comunidad de vecinos, siguiendo los trámites que señala la Ley de Propiedad Horizontal.

En caso de que el denunciado no atienda el requerimiento realizado por la Policía, se levantará acta de denuncia, en la cual se indicarán los resultados de la medición realizada, que tienen que superar los niveles establecidos en la Ordenanza (37 dB-A horario diurno-27 dB-A horario nocturno). Sobre comentar que el resultado de la misma, puede ser positivo, si supera los valores establecidos en la Ordenanza, o negativo, si no es así. Son interesantes en este caso los datos de la Policía Local sobre las veces que se acude a un domicilio sin conseguir una medición positiva o cuantas veces hay que acudir para obtener una positiva, dada las características del ruido entre vecinos. También hay que señalar que en algunos casos pese a obtener una medición positiva no se consigue saber en ese momento quién o qué es el emisor del ruido.

Como he indicado la medición realizada puede conformar o un parte de denuncia que pudiera dar lugar al correspondiente expediente sancionador, o se remitirá al denunciante para que inicie las acciones legales que estime oportunas.

En el año que hemos finalizado no hemos abierto ningún expediente sancionador dado que no ha habido reiteración por parte de ningún vecino ruidoso, excepto un caso en el cual se han realizado 12 visitas concentradas en dos meses, para obtener 10 mediciones positivas, pero en este caso, como en muchos otros, el ruido no es mas que la punta del iceberg, en este caso concreto el problema real parece ser algún desorden psiquiátrico. Además este conflicto ha terminado en los tribunales, ya que mientras estaba preparando la ponencia se ha requerido al Ayuntamiento la remisión al Juzgado de la actuación administrativa en este caso.

De todos modos lo que sí hemos hecho ha sido comunicar a los denunciantes y denunciados la existencia de un **Programa Municipal de Mediación** creado por el Área de Gobierno de Asuntos Sociales del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. Una de las áreas de este programa esta dedicado a la Mediación Vecinal como alternativa gratuita a la vía judicial para conseguir una salida consensuada a los problemas derivados de la convivencia entre vecinos en una Comunidad de Propietarios. Las personas interesadas pueden ser tanto los vecinos a nivel particular, como la Comunidad de Propietarios representada por su Administrador. En concreto, en el campo de actuación de la Mediación vecinal, se citan expresamente en el Programa, las molestias derivadas de ruidos entre vecinos.

Los resultados de este Programa de Mediación Vecinal en el pasado 2004 respecto a la resolución del problema ruido vecinal se podrían calificar de poco halagüeños. De los 8 expedientes de mediación vecinal abiertos uno se ha solucionado antes de llegar a la mediación, en otro ha habido avenencia y en otro ha desistido el solicitante de la mediación. De los cinco restantes, en tres una de las partes no ha comparecido y en los otros dos ha habido mediación sin acuerdo.

## CONCLUSIONES

Con salvedades este podría ser el panorama que describe la trayectoria del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz ante la problemática del ruido vecinal y las diferentes vías de solución adoptadas.

Es evidente que el problema no esta solucionado, y no solo por las 53 denuncias realizadas en el año 2004, sino porque en los Ayuntamientos seguimos sin tener claro como abordar la solución de esta simple incidencia que es el ruido vecinal.

En general, pese a las diferentes vías de reclamación, la vía administrativa, la contencioso-administrativa, el recurso de amparo, la vía civil, la reclamación ante el Defensor del Pueblo correspondiente, lo que se trasluce es cierto desamparo que aboca a los sufridores de los vecinos ruidosos a ir de mostrador en mostrador, primero en las instancias gratuitas, los Ayuntamientos, la Cámara de la Propiedad, el Ararteko o el Síndico, y sino a ambos, y por último acabar en la vía judicial donde irremediamente dictarán sentencia y resolverán a favor de uno u otro.

En el ámbito municipal igual tenemos que entonar el *mea culpa* por no abordar el ruido vecinal como un problema sino como una simple incidencia que es irresoluble o es resoluble en otras instancias, pero la realidad nos dice que no es así, siguen acudiendo al mostrador municipal a pedir una solución que no les sabemos dar.

Habría que empezar en primer lugar en entender el ruido vecinal como algo específico dentro de la problemática del ruido y que requiere por tanto, una solución diferente y que se adapte a la diferente casuística que se plantea. En primer lugar debiera ser en una instancia superior a la municipal, podría haber sido en la Ley del Ruido, pero no ha sido así, donde se marquen los niveles de ruido admisibles, que no tendrían que ser los mismos que en el caso de ruido derivado de actividades de ocio, de actividades industriales..., en donde se señalen circunstancias que gradúen la posible sanción, por ejemplo el grado de culpabilidad del emisor, si se trata de un ruido evitable o no, la continuidad del ruido... todo ello con el fin de dar cobertura al amplio abanico de circunstancias que motivan el ruido vecinal.

Como he señalado las circunstancias que motivan el ruido vecinal son muy variadas, prueba de ello es el parte de Policía Local que hemos recibido hace escasos días en el Departamento de Medio Ambiente, el ruido era producido por una máquina de asistencia respiratoria a enfermo, la medición realizada a las seis de la mañana arrojaba un valor equivalente entre 34.2 y 35.8 dBA. Los niveles de ruido son importantes, ya que el nivel máximo de ruido en horario nocturno es de 27 dBA, pero el demandante no deseaba efectuar denuncia, sino solicitar una solución, pero igualmente nos vemos sin respaldo legal para actuar sobre esa instalación. Si el vecino denunciado no nos da autorización para entrar en su vivienda ni siquiera podríamos ver la máquina que genera el ruido o vibración, y menos imponer medidas correctoras. Como posible solución hemos enviado una carta a Osakidetza (Servicio Vasco de Salud) para informarle de la situación y para que adopte las medidas oportunas para minimizar el ruido. Lo que quería hacer constar con este supuesto es la casuística tan variopinta que concurre en el marco del ruido vecinal.

Pese a todo considero que la variedad de supuestos se podrían reconducir únicamente a tres, el ruido derivado de instalaciones, mayoritariamente complementarias de la edificación, ascensores, salas de calderas, aires acondicionados, etc...; en segundo lugar, el ruido consecuencia de la deficiente calidad acústica de la edificación, en cuyo caso podríamos hablar de las molestias de ruido derivado del desarrollo de una vida normal, y por último, el ruido derivado de lo que se podría llamar abuso de derecho, como las fiestas, los gritos, los cantos, etc...

Por tanto, como es lógico la resolución del conflicto no debe ser igual en todos los casos, y desde luego no debe ser exclusivamente mediante expediente sancionador. Únicamente en el último grupo de supuestos, esto es, los derivados de abuso de derecho, podría acudir a la vía sancionadora para resolver el conflicto, o por lo menos para ser recriminado el causante del ruido por un comportamiento abiertamente incívico.

En los otros dos supuestos citados, considero que en alguno de ellos, sobre todo en el primer grupo, el ruido derivado de instalaciones complementarias a la edificación, se puede establecer alguna medida correctora que minimice el ruido, pero con carácter general es difícil la solución del problema ya que es consecuencia de una carencia de aislamiento acústico mínimo para el desarrollo de la vida cotidiana. Además en este caso entiendo que no procedería la apertura de expediente sancionador dado que no existe el requisito esencial para la apertura del mismo, esto es, la concurrencia de culpabilidad en el sujeto emisor del ruido.

Por último y para concluir, considero que en la resolución del conflicto debieran tenerse siempre en cuenta los principios, que ya se citan en determinada jurisprudencia, **de normalidad en el uso y tolerabilidad de las molestias, atendidas las condiciones del lugar y la naturaleza de los inmuebles y en las exigencias de una correcta vecindad y comportamiento.**